
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis Álvarez Peralta.

Abogados: Licdos. Carlos Batista y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Luis Álvarez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 045-0025759-9, domiciliado y residente en la calle Progreso, n.º. 92, del sector La Joya, detrás del cementerio, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SS-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, quienes representan a Jorge Luis Álvarez Peralta, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Jorge Luis Álvarez Peralta, a través del Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a quo, el 1 de septiembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 2211-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jorge Luis Álvarez Peralta, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de septiembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 7 de julio de 2015, present acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Alvarez Peralta (a) El Peluquero, por los hechos siguientes: *“Siendo las 17:30 p.m. horas del día 8/4/2015, en la carretera que conduce Mao -Amina justamente en el puente de Hato Nuevo del municipio de Mao, provincia Valverde fue realizado un operativo por las miembros de la DNCD, el raso, P.N., Elvis M. Vargas Cabrera y el Sargento, P.N., Angel F. Pérez Gómez, donde el imputado Jorge Luis Alvarez Peralta (a) El Peluquero, al notar la presencia de los miembros DNCD mostr una actitud sospechosa momento en que se encontraba parado en su motocicleta marca Suzuki color negro, chasis no visible por lo que el Raso O.N, Elvis M. Vargas Cabrera, en presencia de Sargento, P.N., Angel F. Pérez Gómez, quienes identificaron con miembros de la DNCD y hacerle la advertencia de que en su ropa o pertenencia ocultan un objeto que riñe contra la drogas y armas de fuego, por lo que invitndola a que exhibiera lo que llevaba consigo, negndose este procedi Raso, P.N., Elvis M. Vargas Cabrera a registrarlo no ocupndole nada comprometedor, pero al registrar la referida motocicleta se le ocup en la tapa lateral derecha un pedazo de funda plstica de color negro con rayas transparentes, conteniendo en su interior 11 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 8.923 gramos, 5 porciones de un material rocoso cocaína base crack con un peso de 1.34 gramos y cinco (5) porciones de marihuana con un peso de 3.10 gramos, procediendo a arrestarlo y a leerles los derechos establecidos en las leyes dominicanas”; otorgando la calificacin jurídica de violacin a los artculos 4, 5, 6, y 75 prrafo II, de la Ley nm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;*
- b) que el 28 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instruccin del distrito Judicial de Valverde, emiti la resolucin nm. 201-2015, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el ministerio pblico, en contra de Jorge Luis Alvarez Peralta, por presunta violacin a los arts. 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 prrafo II de la Ley nm. 50-88;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Valverde, el cual dict sentencia nm. 46/2017, el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis Alvarez Peralta (a) El Peluquero, dominicano, 26 años de edad, unión libre, peluquero, portador de la cédula nm. 045-0025759-9, residente en, Pueblo Nuevo, calle El Progreso, sector La Joya parte atrás del Cementerio, casa nm. 92, tel. 829-550-993, culpable de violar las disposiciones de los artculos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 prrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombre (CCR-MAO); SEGUNDO: Condena al Imputado al pago de una Multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense nm. SC2-2015-04-27-004276, de fecha 29/04/2015; CUARTO: Ordena confiscación de la prueba material consistente en, una motocicleta marca suzuki, color negro, chasis no visible; QUINTO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor Público”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisin ahora impugnada nm. 972-2017-SSEN-0103, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Alvarez Peralta, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Valverde en contra de la sentencia nm. 46/2017 de fecha 22 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO; Exime el pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Art. 426.3 CPP., Sentencia manifiestamente infundada, por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Datos: A que la sentencia de la Corte es evidente que carece de logicidad en su

motivación, es decir, la defensa técnica del imputado establecida en el recurso de apelación que las declaraciones del testigo a cargo solo se plasmaron en el interrogatorio directo hecho por el Ministerio Público y no el contrainterrogatorio hecho por la defensa del imputado, situación ésta que es una limitación para la Corte poder decidir conforme las declaraciones del mismo. La Corte solo fundamenta su decisión de la manera siguiente: “El reclamo del apelante no tiene base legal y es que la Corte se pregunta, ¿De dónde saca el apelante que en la sentencia tiene que aparecer todas las preguntas y las respuestas que da un testigo o un imputado en el interrogatorio directo y en el contrainterrogatorio? En ninguna ley ni en la Constitución se exige lo que reclama el recurrente” (Ver párr. 7 numeral 10 y 11 de la sentencia impugnada). Del análisis hecho por la Corte, es obvio que la misma incurre en lo establecido más arriba, en un absurdo jurídico, en tratar de dar respuesta a una queja de la defensa con una interrogante más arriba establecida, además, no es posible que la Corte pretenda dar una decisión sin conocer la síntesis del contrainterrogatorio, como la misma Corte ha establecido en su fundamentación con respecto a las declaraciones del testigo a cargo, que solo se necesita una síntesis del interrogatorio directo, para la Corte emitir una decisión, en contraposición a sus misma postura, ya que las partes deben estar en igualdad de condiciones en todo proceso, lo que es obvio en el caso de la especie, que el A-quo, no le interesa una síntesis del contrainterrogatorio, por lo que estamos ante una omisión de carácter sustancial en perjuicio del imputado, más aun, una omisión y violación al debido proceso. Expuesto lo anterior, entiende la defensa técnica que la Corte no ha hecho una sana crítica con respecto a lo establecido por el recurrente, sino que más bien, ha incurrido en un absurdo jurídico como ya lo hemos establecido, al momento de la aplicación de la norma con respecto a la valoración de la prueba testimonial a favor del imputado, por lo que evidentemente dicho razonamiento lesiona los principios de legalidad del proceso, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, presunción de inocencia, derecho de defensa, motivación de las decisiones, interpretación y legalidad de la prueba y la dignidad de la persona del Art. 38 de la CPD., y los arts. 2 y 10 del Código Procesal Penal. Que el imputado Jorge Luis Álvarez Peralta, es sujeto de derechos y garantías entre las cuales se encuentra la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar, modo, la decisión denegada por la Corte y por consiguientemente, al momento de establecer la correcta aplicación de los principios del proceso penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Jorge Luis Álvarez Peralta, establece que la decisión impugnada omitió de manera sustancial poner a las partes del proceso en condiciones iguales al aceptar que el tribunal de primer grado no reprodujera de manera total las declaraciones del testigo;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia sealando en su sentencia de forma precisa, que: “11.- es pacífico que lo que debe aparecer en la sentencia es una síntesis de las declaraciones de los testigos y del imputado, cuando haya tenido incidencia en la suerte del proceso; lo que ocurrió en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”, todo lo cual a juicio de esta alzada es conforme a la realidad que plantea nuestro sistema jurídico penal;

Considerando, que a la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual establece los elementos que debe contener toda sentencia, los cuales divide en seis (6) numerales, resultando que en ninguno de estos establece la obligatoriedad de plasmar las declaraciones de los testigos; que asimismo, el artículo 346 de la misma normativa, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando respecto de los testigos “...4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes...”, en consecuencia al no

registrarse la violación invocada, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que al no ser de lugar la queja del recurrente contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15, así como la Resolución N.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Álvarez Peralta, contra la sentencia N.º 972-2017-SSEN-0103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.